



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2398/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco

05 de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de enero de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“MANIFIESTA QUE LA RESPUESTA A MI SOLICITUD LA LOCALICE EN LA PAGINA OFICIAL... SIN EMBARGO NO SE ECUENTRA LA INFORMACIÓN ESPECIFICA DE LO SOLICITADO...” Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles, entregué la información específicamente solicitada, correspondiente al concepto de llantas, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la respuesta empezó el día 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte feneciendo el día 24 veinticuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, por lo que fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiéndose que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a)** Copia simple de la solicitud de información de fecha 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 07406320
- b)** Copia simple del oficio TR/2133/2020 correspondiente a la respuesta emitida por el sujeto obligado,
- c)** Captura de pantalla del sistema Infomex relativa a la solicitud materia del presente recurso

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a)** Copia simple del oficio TR/2576/2020 correspondiente a la solicitud interna de información.
- b)** Copia simple del oficio TR/2537/2020 correspondiente a la solicitud interna de información.
- c)** Copia simple del oficio TT-0518/20200, correspondiente a la respuesta proporcionada por la encarga de la Hacienda Municipal.
- d)** Copia simple de la solicitud de información de fecha 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 07406320
- e)** Copia simple del oficio TR/1974/2020 correspondiente a la respuesta emitida por el sujeto obligado inicialmente.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado **no proporcionó la información** específica que solicitó el recurrente.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 20 veinte de octubre 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 07406320, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“ME INFORMEN CUANTO DINERO SE HA GASTADO EN COMPRA DE LLANTAS EN LO QUE VA DE ESTA ADMINISTRACIÓN Y CUANTAS LLANTAS HAN SIDO COMPRADAS” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 29 veintinueve de octubre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio TR/2133/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

En virtud de lo anterior, le informo que no se cuenta con la separación de lo gastado por compra de llantas, así mismo, lo antes solicitado puede ser consultado directamente en el siguiente link: <https://tecolotlan.gob.mx/conac/> ingresar a la Información Presupuestaria. En cuanto al 2020, hago de su conocimiento que se encuentran en proceso de elaboración dichos reportes...” Sic.

Acto seguido, el día 05 cinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“MANIFIESTA QUE LA RESPUESTA A MI SOLICITUD LA LOCALICE EN LA PAGINA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO EN INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA SIN EMBARGO NO SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN ESPECIFICA DE LO SOLICITADO” Sic.

Por acuerdo de fecha 1° primero de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio TR/2576/2020 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 27 veintisiete de noviembre del presente año del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“En aras de la transparencia y de contestar en tiempo y forma al presente Recurso, se requiere a L.C.O. Nohema Ramos Trujillo, Encargada de la Hacienda Municipal, para que en alcance al oficio TT-0409/2020, de fecha 28 de octubre del 2020, presente las evidencias necesarias o complementarias que genere, posea o administre el ejercicio de sus facultades, atribuciones o cumplimiento del mismo, para subsanar las deficiencias del recurso interpuesto, por lo que solicito sea entregada dicha evidencia bajo oficio y en caso de ser necesario en digital en capacidad de archivo menos de 10 MB y en caso de no tener más evidencia favor de justificar, fundamentar y motivar.

...

En área encargada de poseer, generar o administrar, emite su contestación bajo oficio (...) Se reitera la respuesta de que la información sobre cuánto dinero se ha gastado por concepto de refacciones, la puede encontrar en la página de internet (...), dar clic en la información presupuestaria, esto puesto que no se tienen la separación de lo gastado por compra de llantas ni este concepto se engloba a una partida, sin embargo, le informo que el monto de la partida 2960 Refacciones y accesorios por los meses de octubre a diciembre de 2018 es de 49,867.85 (...), y por el año 2019 es de 936,842.36 (...) en cuanto al 2020, se hace de su conocimiento que los reportes están en proceso de elaboración...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se recibió el 11 once de diciembre del 2020 dos mil veinte, el recurrente manifestó lo siguiente:

“EFECTIVAMENTE RECIBI LA INFORMACIÓN QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE INFORME, PERO QUEDO IGUAL SIN LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO YA QUE LAS CANTIDADES QUE SE SEÑALAN HABLAN DE REFACCIONES EN GENERAL, PERO YO REQUIERO SABER EL GASTO DE LLANTAS EXCLUSIVAMENTE ESTO POR TRATARSE DE UN GASTO PUBLICO Y PARECIERA QUE NO SE QUIERE RESPONDER”

Sic

Por lo tanto, se le tuvo a la parte recurrente realizando sus manifestaciones dentro del término legal otorgado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que le asiste la razón al recurrente por lo que versa de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, advirtiéndose que **el sujeto obligado no emitió respuesta en específico a la solicitud**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“ME INFORMEN CUANTO DINERO SE HA GASTADO EN COMPRA DE LLANTAS EN LO QUE VA DE ESTA ADMINISTRACIÓN Y CUANTAS LLANTAS HAN SIDO COMPRADAS” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial manifestó la existencia de la información y a su vez notifico que dicha respuesta se encuentra en un link proporcionado mismo que al ingresar se cuenta con la partida respecto a las refacciones.

Acto seguido, la parte recurrente presentó su recurso de revisión siendo básicamente su agravio la que el sujeto obligado no proporcionó información respecto a lo solicitado.

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley manifestó que realizó nuevas gestiones, de las cuales se obtuvo la ratificación de la respuesta inicial, argumentando que no cuenta con una partida específica de llantas, y que la información se entrega en el estado en que se encuentra.

Derivado del estudio que realizó la Ponencia Instructora, se advierte que **le asiste la razón al recurrente** fundando y motivado en lo siguiente:

Cabe mencionar que de la información de la que se desprende del link proporcionado por el sujeto obligado, se entrega información referente al concepto de refacciones, siendo esta muy ambigua sin entregar información específica respecto a lo petitionado, que en este caso se trata de la cantidad de llantas compradas y el precio de las mismas.

Ahora bien, en caso de que el sujeto obligado no contara específicamente con un apartado exclusivo de llantas es importante mencionar, que en su defecto tuvo que haber proporcionado notas de remisión, facturas, etc. En las cuales la parte recurrente pudo haber accedido a la información solicitada inicialmente referente a la cantidad de llantas adquiridas por el sujeto obligado así como el costo de las mismas, del periodo solicitado, o en su defecto justificar, fundar y motivar la inexistencia de dicha información, tal y como lo establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se cita a continuación:

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

3. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

El dispositivo legal antes citado, establece tres distintas causales por la cuales los sujetos obligado pueden declarar la inexistencia de la información.

a).- Información que si bien puede generarse en razón de que forma parte de sus facultades, competencias o atribuciones, no se ejercieron las mismas, de lo cual, los sujetos obligados deben motivar las razones por las cuales no se ejercieron dichas competencias.

b).- Información que no corresponde a sus facultades, competencias o atribuciones, bastara con que los sujetos obligado demuestren que la información solicitada no corresponde al ámbito de su competencia y atribuciones.

c).- Información de la cual hay indicios de que si se generó o sustentos legales que demuestren que esta se debió generar, luego entonces, deberá analizarse dicha inexistencia por el Comité de Transparencia, en primer término acreditando que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información donde intervengan elementos de tiempo, modo y lugar y en su caso dicho Comité también deberá analizar la procedencia de reponer o generar la información solicitada, debiendo también dar vista al Órgano de Control Interno para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo tanto, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, entregué la información solicitada o en su caso justifique, funde o motive su inexistencia, conforme al artículo 86 Bis de la ley en materia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **2398/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán**, Jalisco, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregué la información solicitada o en su caso justifique, funde o motive su inexistencia, conforme al artículo 86 bis de la ley en materia. Asimismo, **se APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días

hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2398/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

MABR/CCN